

DISPOSICIONES Y ACUERDOS MUNICIPALES.

ACUERDO NÚMERO 06 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE ITUANGO”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITUANGO, ANTIOQUIA en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 313 numeral 3 de la carta política y la ley 136 de 1994.

CONSIDERANDO.

1. Que es política primordial del Municipio el manejo y conservación del medio ambiente urbano y rural como elemento natural fundamental para el desarrollo cultural y social.
2. Que los recursos naturales renovables constituyen un bien de interés municipal.
3. Que es mandato constitucional la conservación de dichos bienes de una forma integral y sostenible.
4. Que es obligación de la administración municipal dar a conocer el contenido a la comunidad en general

ACUERDA:

EL ESTATUTO AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE ITUANGO, SERÁ EL SIGUIENTE:

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS DE SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. PRINCIPIO GENERAL DE APLICACIÓN: Lograr un desarrollo equilibrado del municipio de Ituango desde el punto de vista ecológico y del medio ambiente, facilitando la aplicación en todos sus aspectos del Plan Básico de

Ordenamiento Territorial, acorde a la normatividad nacional y departamental, con el fin de mejorar la calidad de vida de los Ituanguinos.

ARTICULO 2. PRINCIPIO DE ORIENTACIÓN. Proporcionar a la Unidad Ambiental del Municipio una serie de normas técnicas cuya aplicabilidad tendrá como fin primordial conservar el Medio Ambiente y asegurar el direccionamiento social y cultural del municipio en procura del saneamiento y conservación del espacio público y privado.

CAPITULO II DE LOS OBJETIVOS.

ARTICULO 3. OBJETIVO GENERAL. El presente estatuto tiene por objetivo la preservación, manejo, recuperación del medio ambiente para las áreas urbanas y rurales del municipio de Ituango.

ARTICULO 4. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- a) Implementar una serie de normas que permitan hacer efectiva la regulación y el control de los recursos naturales en el municipio.
- b) Formar una cultura ambiental en la comunidad ituanguina.
- c) Dotar a la comunidad de herramientas que les permita defender su derecho a tener un ambiente sano.

CAPITULO III DE LOS PRINCIPIOS DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 5. PRINCIPIOS BASICOS, Los principios básicos que deben regir las actuaciones de las autoridades municipales en material de planeación son:

- a) AUTONOMIA. El municipio ejercerá libremente sus funciones de Planificación Ambiental con estricta sujeción a las normas constitucionales y legales y los Planes de Ordenamiento Territorial y de desarrollo, Así como a las disposiciones y principios contenidos en el presente Estatuto y a las dictadas por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia. – CORANTIOQUIA-.

- b) **ORDENACION DE COMPETENCIAS.** En el contenido del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en el plan de Desarrollo y en el plan de inversiones se tendrá en cuenta, para efecto del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de la concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.
- c) **CONTINUIDAD.** Con el fin de asegurar la real ejecución de los programas y proyectos ambientales contemplados en los planes definidos en este estatuto, las autoridades ambientales propenderán por que aquellos tengan cabal culminación.
- d) **PARTICIPACION.** Durante el proceso de discusión de los diferentes planes, las autoridades ambientales velarán por que se hagan efectivos los procedimientos de participación y concertación ciudadana previstos en la ley.
- e) **SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL.** Para posibilitar un desarrollo socioeconómico en armonía con el medio natural, los diferentes planes deberán confederar en sus estrategias, programa y proyectos. Criterios que les permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental.
- f) **DESARROLLO ARMÓNICO.** Todos los planes propenderán por la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios como factores básicos de desarrollo de todas las áreas municipales, especialmente del Medio Ambiente.
- g) **PROCESO DE PLANEACIÓN.** Los diferentes planes establecerán los elementos básicos que comprendan la planificación como una actividad continua, teniendo en cuenta la formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación.
- h) **EFICIENCIA.** Para el desarrollo de los lineamientos del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y en cumplimiento de los planes de desarrollo se deberán optimizar el uso de los recursos financieros, teniendo en cuenta que la relación entre los beneficios y costos que genere sea positiva.
- i) **VIABILIDAD.** Las estrategias, programas y proyectos incluidos en los planes deben ser factibles de realizar, según las metas propuestas y el

tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de la administración, la ejecución y los recursos.

- j) COHERENCIA. Los programas y proyectos incluidos en los planes deben tener relación efectiva con las estrategias y objetivos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

TITULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LOS CONCEPTOS BASICOS.

ARTICULO 6. MEDIO AMBIENTE. Es el hogar del hombre y otras especies vivas en la naturaleza, en un sistema compuesto por los elementos naturales, sociales y culturales que se integran y cumplen funciones específicas en el planeta, de esta manera contribuyen a la estabilidad ecológica y a la belleza del ecosistema. Constituye un patrimonio común de la humanidad, necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

ARTICULO 7. ECOSISTEMA. Es el conjunto de organismos vivos (microorganismos, animales, plantas), que dependen unos de otros, así como del medio físico (suelo, agua, clima, etc.) En que viven.

ARTICULO 8. USOS DE SUELO. Entiéndase por usos del suelo la destinación que se juzga conveniente asignar a cada uno de los sectores del municipio, bajo precios, criterios de vocación y compatibilidad, a fin de lograr el adecuado desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad.

ARTICULO 9. RECURSOS NATURALES. Son aquellos elementos de la naturaleza, sin los cuales sería imposible vivir en la tierra, estos se clasifican en recursos naturales renovables y no renovables.

ARTICULO 10. CONTAMINACIÓN. Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de intervenir en el bienestar y la salud

de las personas, atentar contra la flora y la fauna y degradar la calidad del medio.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES BASICAS

ARTICULO 11. TERMINOLOGIA. Para los fines de interpretación y aplicación de las distintas disposiciones que conforman el presente estatuto, adoptarse la siguiente terminología básica.

ACCESIBILIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS: Es el conjunto de condiciones físicas, técnicas y administrativas, que permitan ejecutar las instalaciones mínimas necesarias para dotar los servicios públicos cualquier tipo de desarrollo urbanístico o de construcción.

AFECTACIÓN AL USO PÚBLICO. Es la restricción impuesta por una entidad pública, que limita o impide el proceso de urbanización, de parcelación, de construcción o de funcionamiento, por causa de una obra público o por protección ambiental.

ÁREA RURAL. Es la franja comprendida dentro del perímetro externo del municipio y la franja suburbana o urbana que limita con esta.

ÁREA SUBURBANA. Es una franja de transición que rodea el área urbana y las vías de carácter nacional y departamental, limitada entre el perímetro externo del área urbana y el perímetro interno del área rural y legalmente definidos.

ÁREA URBANA. Es el conjunto de predios públicos y privados, comprendidos dentro del perímetro urbano legalmente definido.

AVISO. Elemento visual adherido a la edificación, que se utiliza como medio de publicación e identificación de un establecimiento al servicio público.

BIÓTICO. Es el componente vivo de un ecosistema.

CERTIFICACIÓN DE USOS DE SUELO. Es la certificación expedida para la superficie exterior sobre la posibilidad de localización o usos de cualquier actividad en un sitio, consagrado dentro del estatuto de los usos de suelo o Plan de Ordenamiento Territorial, lo cual no implica autorización para su asentamiento o funcionamiento. Su vigilancia es de dos (2) años prorrogables a tres (3).

CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras, que se da en contra prestación a la autorización para urbanizar o construir, adicionar, reparar o remodelar.

CONCESIÓN DE AGUAS. Es el permiso para utilización de aguas para cualquier uso expedido por la Corporación Autónoma del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- , o por la autoridad competente.

ECOTURISMO. Es el aprovechamiento de zonas geológicas para fines de esparcimiento, recreación y disfrute de los habitantes. Consiste en crear conciencia conservacionista a través de programas turísticos que crean sostenibilidad ecológica hacia el medio ambiente y sirve para conocer los espacios naturales que tiene nuestro municipio.

HÁBITAT. Es el lugar donde se desarrolló un organismo.

IMPACTO AMBIENTAL. Son los efectos causados por un uso o actividad en el medio ambiente.

LICENCIA AMBIENTAL. Es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento del beneficiario de la licencia, de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de efectos ambientales en la obra o actividad autorizada (Título VIII – Ley 99 de 1993).

MICROCUCENCA. Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten en una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor, que a su vez, pueden desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

PASACALLE. Anuncio temporal que se coloca elevado, con respecto de una vía.

PLUVIOSIDAD. Cantidad de agua lluvia que cae en un territorio determinado tiempo.

SANEAMIENTO BÁSICO. Se entiende como el conjunto de actividades que tiene que ver con el manejo del medio ambiente, relacionadas con las disposiciones de aguas negras, basuras, manejo de agua potable y saneamiento de edificaciones.

SISTEMA HÍDRICO. Sistemas de ríos y quebradas existentes en el municipio conectados por medio de una red natural de microcuencas.

VALLA. Es todo anuncio permanente o temporal, utilizado como medios de publicidad, con fines comerciales, culturales, cívicos, turísticos, informativos o con

propósitos similares de interés general, dispuesto para su apreciación visual en sitios exteriores e independientes a las edificaciones.

TITULO TERCERO

RECURSOS NATURALES MUNICIPALES

CAPITULO I

DEL RECURSO AGUA

ARTICULO 12. DEFINICIÓN. Líquido transparente insípido e inodoro, Recurso natural importante para el desarrollo de la vida, de ella depende los seres vivos.

ARTICULO 13. IMPORTANCIA. El agua constituye el elemento fundamental de la vida, por lo tanto es deber de cada ciudadano velar por su conservación en las fuentes de nacimiento y correcta utilización en el consumo humano.

PARÁGRAFO. Se permitirá su utilización de acuerdo a lo establecido por la ley, y para las demás funciones que se determinen en las autoridades municipales que se consideren de interés público.

ARTICULO 14. AFECTACIÓN. Aféctese al uso público todas aquellas fuentes y nacimientos que por sus características y ubicación permitan el desarrollo y construcción de obras de abastecimiento de agua para consumo humano.

PARAGRAFO. Será deber del municipio velar por el buen uso de estas fuentes y constituirá política municipal la adquisición de zonas de nacimientos, por las vías legales, en un plazo no mayor a quince años, contados a partir de la aprobación del presente estatuto, con el fin de asegurar el abastecimiento demandado por los ciudadanos.

ARTICULO 15. MICROCUENCAS. Será función del municipio promover el aislamiento, recuperación y conservación de las microcuencas mediante convenios de inversión y cooperación con entidades del orden departamental, nacional e internacional, y mediante programas educativos y culturales en los que priorice la cultura ambiental.

ARTÍCULIO 16. ÁREAS DE RESERVA FORESTAL. Constituyen áreas de reserva forestal todos los predios destinados al abastecimiento de acueductos veredales y

municipales, las afectadas en el artículo 14 del presente Estatuto y las que en virtud del mismo se consideren de interés municipal.

ARTÍCULO 17. ZONAS DE RETIRO. Se cumplirá con las zonas de retiro mínimo estipulado en el Código Nacional de los Recursos Naturales, excepto en las zonas que por su tamaño y uso del suelo no lo permitan, o necesariamente deban dedicarse a otros usos por conveniencia o por fuerza mayor. Dichas zonas se destinarán obligatoriamente a la arborización con diferentes especies ámbito protector.

PARÁGRAFO 1. En las zonas que por fuerza mayor no sea posible dejar el retiro estipulado en la ley, previo concepto técnico expedido por CORANTIOQUIA, se podrá autorizar a su propietario para dejar un mejor retiro que no comprometa la estabilidad del terreno y las fuentes de agua existentes.

PARÁGRAFO 2. Las áreas de que trata el presente artículo podrán ser exoneradas del impuesto predial por parte del municipio cuando se compruebe que han sido reforestadas y dispuestas para tal fin.

ARTÍCULO 18. ZONAS DEGRADADAS. Considérense zonas degradadas las que por motivo de explotación. Uso o actividad humana del cualquier índole, resulten con problemas serios de estabilidad, erosión, aspecto paisajístico, topográfico y morfológico, que afecten el uso o destinación que vienen cumpliendo.

ARTICULO 19. INVENTARIO. Autorícese al municipio para que en un plazo no mayor de un año contado a partir de la expedición del presente Estatuto, realice un inventario de las zonas de que trata el artículo 18, para que se priorice la inversión en la recuperación y mantenimiento de dichas zonas con recursos propios o de otra índole.

ARTÍCULO 20. ORDENAMIENTO. Autorícese al municipio para que en un plazo no mayor a tres años, contados a partir de la aprobación del presente Estatuto, ejecute un Plan de Ordenamiento de Microcuencas y cuencas hidrográficas tendientes a identificar, diagnosticar y mitigar problemas en materia de agua presente la región.

PARÁGRAFO. El Plan de Ordenamiento de Microcuencas y Cuencas Hidrográficas será además, soporte técnico en el aspecto biótico, de suelos y aire, elementos que constituyen una gran riqueza tanto por su calidad como por los beneficios que de ellos obtienen los ciudadanos.

ARTÍCULO 21. CONTAMINACIÓN DE FUENTES. Se prohibirá en todas sus formas la contaminación de ríos y quebradas y sus afluentes menores con todo tipo de desechos sólidos o líquidos que puedan causar problemas graves de salud

a la población o que provoquen grave deterioro del ecosistema u de la fauna y flora existentes en sus cauces.

ARTÍCULO 22. EXPLOTACIÓN FORESTAL. Se permitirá la explotación de este recurso solo en zonas que por su ubicación topográfica no afecten las fuentes y nacimientos de agua que surtan acueductos, y las que determine la Corporación autónoma Regional del Centro de Antioquia de acuerdo a la ley.

PARAGRAFO. Queda totalmente prohibido todo tipo de explotación maderera en las cabeceras de fuentes que surtan acueductos y en las zonas de retiro mínimas de las fuentes de agua.

ARTICULO 23. PASTOREO. Se prohibirá toda modalidad de pastoreo en las áreas de dominio público en las que existan fuentes de agua para el consumo humano y las que de domino privado que aun no hayan sido afectadas por el presente Estatuto pero que cumplan el mismo fin.

ARTÍCULO 24. OBRAS HIDRÁULICAS. En lo sucesivo las obras que se pretendan construir en los cauces de los ríos y quebradas deberán contar con el respectivo permiso o licencia de la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 1. Se prohíbe el desvío de cauces en todo el territorio del municipio, especialmente en llanuras de inundación y corrientes cercanas a poblados, salvo en los casos de emergencia y para la prevención de riesgos a la vida humana.

PARAGRAFO 2. Los acueductos que se proyecten construir tanto por la comunidad como por el municipio deberán poseer permiso de concesión de aguas expendido por la respectiva Corporación Autónoma.

PARÁGRAFO 3. No se permitirá en ninguna de sus formas la conducción de aguas por acequias o canales de conducción artificiales que no posean ningún tipo de cobertura superficial para evitar filtraciones de terreno.

ARTÍCULO 25. PROHIBICIONES. Para efecto de un buen uso del recurso reglamentado en el presente capítulo, se estatuyen las siguientes prohibiciones en las zonas de protección y reserva:

- a) El lavado de todo tipo de vehículos en las fuentes de agua naturales.
- b) El lavado de todo tipo de vehículos con agua proveniente de los acueductos municipales y veredales en la vía pública. Dicha actividad debe hacerse en los lugares autorizados para tal fin por la secretaría de gobierno municipal.
- c) Incineración de basuras y residuos en las zonas de protección y reserva.
- d) Sustracción de material vegetal, cualquiera que sea su uso o tipo, de las zonas de protección y reserva.

- e) Verter desechos sólidos y líquidos que contaminen las fuentes de agua.
- f) Hacer uso del recurso sin la debida licencia o concesión otorgada por la autoridad ambiental.
- g) Efectuar cercamiento perpendicular a toda fuente de agua.

CAPITULO II

DEL RECURSO SUELO

ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN. Cuerpo natural dinámico que ocupa porciones de la superficie terrestre. Sostiene las plantas y presenta características debidas al efecto combinado del clima y los organismos vivos sobre el material parental regulando ese efecto por el relieve y el tiempo.

ARTÍCULO 27. IMPORTANCIA. El suelo constituye el soporte natural del paisaje y permite la conformación topográfica actual del municipio. Por lo tanto es deber de todo ciudadano brindarle protección y darle un uso adecuado para evitar su degradación.

ARTÍCULO 28. USOS DEL SUELO. Se entiende por uso del suelo la ordenación del territorio municipal de actividades de protección, consumo, gestión e intercambio, bajo parámetros de compatibilidad y de bienestar colectivo.

ARTÍCULO 29. USOS DEL SUELO EN EL ÁREA URBANA. Según las orientaciones señaladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se considera conveniente la controlada combinación o coexistencia de los diferentes usos previstos en él. Para cada uno de los sectores se establecen con la precisión los usos principales, complementarios, restringidos y prohibidos.

ARTÍCULO 30. USOS EN EL ÁREA RURAL. Los usos principales son agropecuario, el recreativo y residencial, en las modalidades de vivienda campesina y de recreo. El uso prohibido es la industria mayor.

ARTÍCULO 31. CLASIFICACIÓN. Los usos del suelo para cualquiera de las áreas en que se divide el territorio del Municipio, se definen y clasifican de la siguiente manera.

A. DE ACUERDO CON LA DESTINACIÓN.

A.1 USO RESIDENCIAL

A.2 USO COMERCIAL

A.3 USO INDUSTRIAL

A.4 USO AGROPECUARIO

A.5 USO INSTITUCIONAL

A.6 USO RECREATIVO

A.7 USO DE RESERVA ECOLÓGICA

B. DE ACUERDO CON LA INTENSIDAD Y LA FORMA

B.1 USO PRINCIPAL

B.2 USO COMPLEMENTARIO

B.3 USO RESRINGIDO

B.4 USO PROHIBIDO

ARTICULO 32. USO RESIDENCIAL. Es el que corresponde a desarrollos urbanísticos destinados a vivienda y sus necesidades complementarias.

ARTÍCULO 33. USO COMERCIAL. Corresponde a los desarrollos urbanísticos destinados a la actividad mercantil y sus necesidades complementarias.

Comprende además el denominado COMECIAL DE BARRIO, que se desarrolla por fuera de la zona central, en sitios en los que predomina COMERCIO LINEAL o sea localizado en ejes viales.

Finalmente comprende, según su tipología propia, no sólo la actividad tradicional sino además la de los paisajes comerciales, supermercados y establecimientos afines.

ARTÍCULO 34. USO INDUSTRIAL. Es el que corresponde a desarrollos urbanísticos destinados a atender los procesos de transformación de materias primas, con el fin de producir bienes para su posterior comercialización, y sus necesidades complementarias.

Comprende tanto la INDUSTRIA MAYOR, o sea aquella susceptible de generar contaminación, ruido y vibraciones, conflictos viales por razones de parqueo u

contaminación otro efecto nocivo perturbador (generalmente la industria con lo alto número de operarios), como I INDUSTRIA MEDIANA, que es aquella que normalmente opera dentro de los rangos de compatibilidad con otros usos; la INDUSTRIA AGROPECUARIA, que se realiza fundamentalmente con insumos provenientes de la zona rural del municipio, y la INDUSTRIA ARTESANAL, que orienta al desarrollo de procesos básicamente de origen familiar, precooperativo,, cooperativo o similares, y que nos ocupa grandes áreas ni recursos laborales o técnicos de niveles significativos.

ARTÍCULO 35. USO AGROPECUARIO. Corresponde a los desarrollos urbanísticos destinados a actividades del campo, tales como el cultivo de la tierra, la cría de especies animales y sus necesidades complementarias.

ARTÍCULO 36. USO DE RESERVA ECOLÓGICA. Comprende las áreas destinadas a la conservación de bosques, suelos agrológicos, especies vegetales básicamente nativas, recursos hídricos y equilibrio ecológico en general.

ARTÍCULO 37. USO INSTITUCIONAL. Es el que corresponde al desarrollo y regulación de actividades urbanísticas destinadas a actividades político-sociales básicas de la comunidad, y de sus necesidades complementarias.

Corresponde las actividades propias de la administración pública en todos sus niveles y modalidades legales, de la educación, salud y el bienestar social, la seguridad, la cultura. El culto religioso y la de servicios a fines a los antes mencionados, tanto públicos como privados.

ARTÍCULO 38. USOS RECREATIVO. Comprende al desarrollo de actividades urbanística, tanto oficiales como privadas, orientadas hacia la recreación y descanso de la comunidad, tanto activo como pasivo, parques y plazas públicas, zonas verdes, antejardines, bosques, parque lineales, retiros obligatorios, los elementos que integran el sistema vial, el paisaje y las visuales del municipio.

ARTÍCULO 39. USO PRINCIPAL. Corresponde a la actividad dominante o que deba serlo en un sector del Municipio, bien por que constituya una expresión clara de vocación actual, o por que responda a las necesidades colectivas de la comunidad, previstas de manera expresa en el Plan de Desarrollo.

ARTÍCULO 40. USO COMPLEMENTARIO. Corresponde al grupo de actividades que se juzga deseable promover, desarrollar o permitir al lado de los usos principales, puesto que constituye el suplemento propio y compatible.

Tal caso de los usos comerciales, institucionales, y recreativos, en las denominadas áreas centrales, bien del municipio o de los barrios, y del uso residencial y recreativo en el área de rural del municipio.

ARTÍCULO 41. USO COMPATIBLE. Es aquel que no perturba el uso principal y que no ocasiona, por lo tanto, peligro alguno para la salud, la seguridad o la tranquilidad pública.

ARTÍCULO 42. USO RESTRINGIDO. Corresponde a aquellas actividades que sólo bajo precisas circunstancias y especificaciones, y previo análisis particular de la secretaría de Planeación, se puede tolerar en simultaneidad con otros usos.

Tal es el caso de las actividades que requieran zona para el cargue y descargue de mercancías, el funcionamiento de establecimientos abiertos al público., los servicios funerarios y otros., sometidos a condiciones y exigencias especiales para su desarrollo.

ARTÍCULO 43. USO PROHIBIDO. Corresponde a las actividades que de alguna forma perturban o impiden la satisfacción deseada de otros usos asignados al sector, o deterioran la calidad de vida de la comunidad o de alguna forma, obstaculizan el conveniente desarrollo municipal.

Tal el caso de las actividades industriales dentro del perímetro urbano, en simultaneidad con usos residenciales, o un uso comercial en una zona declarada exclusivamente residencial.

ARTICULO 44. PROTECCIÓN DE LADERAS. Los terrenos con pendientes superiores al cien por ciento (100%) deberán ser dedicados a la plantación de cultivos arbóreos o arbustivos, o de bosque protector o productor protector.

ARTÍCULO 45. PROTECCIÓN DE ZONAS DEGRADADAS. Deberán protegerse las zonas con riesgo de erosión y las ya erodadas, mediante la siembra de especies nativas de crecimiento bajo, por parte del dueño de los predios afectados, y ordenarse el cerramiento inmediato por parte de la inspección de policía o de quien delegue el alcalde Municipal, para evitar la circulación o el pastoreo de animales a una distancia no menor de diez metros contados desde el origen de la falla o de la zona de peligro.

ARTÍCULO 46. PROTECCIÓN DE VÍAS Y CAMINOS DE HERRADURA. Deberán tener a lo largo de su extensión cunetas y rondas de coronación con el fin de asegurar que el flujo de aguas lluvias y de nacimientos no afecten estructura y provoquen erosión en sus franjas laterales. Sus taludes deberán ser protegidos con especies que permitan un buen desempeño y no arriesguen su estabilidad. Corresponderá al Municipio y a las juntas de Acción Comunal afectadas la protección de dichas franjas.

ARTÍCULO 47. PROTECCIÓN DE ZONAS DE GANADERÍA. El municipio propenderá por la desestimulación de la producción ganadera en zonas con

pendientes mayores al sesenta por ciento (60%) y cuya producción sobre pase actualmente los treinta años. Lo anterior se da por su efecto nocivo por la compactación y erosión provocada por el continuo pastoreo.

PARAGRAFO1. El Municipio velará por el cambio de uso de dichas zonas durante lapsos de tiempo que permitan una recuperación adecuada del terreno en cuanto a porosidad, humedad y compactación mediante la implementación de cultivos forestales o de pan coger, en las condiciones que determinen los estudios de diagnóstico emitidos por la autoridad competente

PARAGRAFO 2. Los estudios emitidos por la autoridad ambiental competente sobre el tema deberán tener en cuenta las condiciones económicas del propietario afectado con el fin de asegurarse su sostenimiento y supervivencia.

PARAGRAFO 3. Cuando la magnitud de la degradación del suelo es tal que sea precioso realizar obras civiles de protección, su construcción se hará a cargo del infractor, quien actuará de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Unidad Ambiental Municipal.

ARTICULO 48. UTILIZACIÓN DE ABONOS. Se permitirá la utilización de abonos orgánicos como porquinaza, gallinaza y humus, siempre que hayan tenido el debido proceso de compostaje y/o lombricultivo.

PARAGRAFO 1. Se desestimará la utilización de abonos químicos que degraden los suelos o comprometan la salud humana en todos sus aspectos.

PARAGRAFO 2. El Municipio promoverá la utilización de abonos orgánicos mediante programas y proyectos que propicien su producción a nivel familiar en los solares ecológicos y estimulará el control biológico de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 49. PROHIBICIONES. Para efecto del buen uso del recurso reglamentado en el presente capítulo se estatuye las siguientes prohibiciones.

- a) Arado con tractor en suelos con pendientes mayores al sesenta por ciento (60%)
- b) El vertimiento de abonos orgánicos de cualquier procedencia sin debido proceso de compostaje.
- c) El vertimiento de cualquier tipo de sustancias químicas contaminantes del suelo o nocivas para la salud humana.
- d) El cambio de uso en los suelos sin la debida autorización de planeación Municipal, de acuerdo con lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
- e) Actividades de minería y extracción de material de construcción en sitios diferentes a los indicadores en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

CAPITULO III

DE LA FLORA Y LA FAUNA

ARTÍCULO 50. DEFINICIÓN.

FLORA. Conjunto de especies e individuos vegetales, silvestre o cultivados existentes en el territorio nacional que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar.

FAUNA. Conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las especies que tienen su vida dentro del medio ambiente.

ARTÍCULO 51. IMPORTANCIA. Reviste de especial importancia la flora y la fauna silvestre en el municipio ya que permite conservar el equilibrio natural del ecosistema frente a la intervención humana. Hecho que ha proporcionado el deterioro y destrucción de los bosques nativos de la zona hasta el punto inminente de la extinción bajo la reproducción de especies foráneas que transforman el hábitat existente y ocasionan el desplazamiento de las nativas.

ARTÍCULO 52. AFECTACIÓN. Declárense como de interés público municipal las zonas de protección y reserva que posean bosques con mediana o baja intervención humana y con especies animales exóticas, ya que representan una valiosa riqueza natural.

ARTÍCULO 53. CAZA. Prohíbese en todas sus formas la caza o captura de fauna silvestre con propósitos de ornamentación, comercio o consumo humano.

PARÁGRAFO. 1. El municipio velará por la conservación y protección de los hábitat naturales, que constituyen hogar para las diferentes especies animales.

PARÁGRAFO 2. Se permitiera la reproducción, explotación y venta de especies domésticas con propósitos de consumo humano bajo estricta supervisión y control técnico por parte de la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario-UTDA-, además de la explotación con fines de logro motriz y de trabajo, siempre que esta actividad no represente peligro o degradación de la especie animal.

ARTÍCULO 54. PESCA. Prohíbese la pesca con propósitos comerciales en los ríos y quebradas del municipio.

PARÁGRAFO 1. Se tolerará la pesca artesanal con propósito alimentario y la pesca deportiva, siempre que estas no afecten gravemente el ecosistema ok la desaparición o extinción total de las especies explotadas.

PARÁGRAFO 2. El municipio, por intermedio de la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario –UTDA-, promoverá la creación de estanques para piscicultura a nivel familiar o de granjas con fines alimentarios.

ARTÍCULO 55. OTRAS ESPECIES ANINALES. El Municipio promoverá la implementación de lombricultivo con fines alimentarios o de producción de abonos, la apicultura con fines económicos y otras actividades que puedan representar ingresos a familias de escasos recursos; siempre que las especies explotadas no representen peligro alguno para la vida humana o la estabilidad del medio natural existente.

ARTÍCULO 56. MANIPULACIÓN GENÉTICA. No se permitirá en ninguna de sus formas la manipulación genética o la cría y reproducción de especies transgénicas que puedan afectar gravemente el ecosistema actual.

ARTÍCULO 57. VIVEROS. El Municipio promoverá la creación de viveros para la reproducción de especies nativas, frutales y forestales y de especies foráneas con ámbito protector y productor bajo la supervisión técnica de la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario-UTDA-

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES. Para efecto del buen uso de los recursos reglamentados en el presente capítulo se estatuye las siguientes prohibiciones:

- a) La fabricación y venta de toda clase de trampas para cautiverio de especies silvestres nativas foráneas que estén o no en peligro de extinción.
- b) El aprovechamiento y transporte de todo tipo de palmas, sarros, líquenes, bromelias, musgos, tierra de capote, orquídeas, bejucos, nidos de aves e insectos que no estén autorizados por la autoridad competente.

CAPITULO IV

DEL RECURSO AIRE.

ARTICULO 59. DEFINICIÓN. Fluido gaseoso que respiramos. Es indispensable para la vida, y está compuesto por nitrógeno, oxígeno y otros gases.

ARTÍCULO 60. IMPORTANCIA. El aire constituye la fuente de oxígeno de todos los seres vivos terrestres, por lo tanto es deber de todos conservarlo puro y evitar contaminarlo con emanaciones que resulten perjudiciales para la salud.

ARTÍCULO 61. CONTROL Y VIGILANCIA. Será obligación de los ciudadanos velar por el buen uso de este recurso y denunciar los actos que provoquen su contaminación por cualquier tipo de fuente fija o móvil, o con agentes que provoquen reacción al contacto con el aire.

ARTÍCULO 62. OBLIGACIONES. La administración Municipal será la encargada de velar por el aire del municipio, y para ello dispondrá de todos los recursos necesarios, en caso de emergencias, para contrarrestar los efectos nocivos o contaminantes de cualquier tipo de emisión a la atmósfera.

ARTÍCULO 63. EMISIONES POR QUEMAS. Las quemas a cielo abierto quedan prohibidas para la incineración de residuos sólidos, desechos hospitalarios sustancias plásticas excepto en los casos especiales que en consideración de la Unidad Ambiental no provoquen daños graves o irreversibles en el medio ambiente.

ARTÍCULO 64. OTRAS EMISIONES. Se prohíbe el transporte, almacenamiento y distribución de sustancias líquidas, sólidas o gaseosas en el territorio municipal, que puedan generar activa o pasivamente cualquier tipo de contaminación o emisión que produzcan enfermedades genéticas o de transmisión en los seres humanos.

ARTÍCULO 65. CONTAMINACIÓN POR RUIDO. Con el fin de asegurar y prolongar la tranquilidad y sosiego de los habitantes del municipio, se prohíbe todo tipo de instalaciones industriales y comerciales que utilicen maquinaria o artefactos generadores de ruido por encima de los niveles permisibles, en toda el área urbana del municipio. Dichas instalaciones deberán funcionar en áreas adecuadas para tal fin. La Alcaldía Municipal velará por la desestimulación de las actividades de esta índole ya establecidas en el municipio mediante impuestos y controles que permitan desmonte gradual de estas.

ARTICULO 66. PROHIBICIONES. Quedan totalmente prohibidas a partir de la aprobación del presente Estatuto las siguientes actividades.

- a) El funcionamiento de fogones o calentadores de leña u otros materiales combustibles, que no posean chimeneas o tubos de escape por encima del nivel del techo de la vivienda o instalación respectiva.

- b) Las quemas a cielo abierto producto de podas o rocerías para predios de más de una hectárea de extensión. Para áreas menores se deberá obtener el respectivo permiso de la Unidad Ambiental
- c) La utilización de trompetas de alto volumen en los vehículos.
- d) La música y otras actividades en bares y discotecas, que perturben la paz y tranquilidad de los habitantes a altas horas de la noche.
- e) La detonación de productos explosivos en todas sus formas.
- f) La actividad de sirenas o alarmas públicas sin previo aviso a la comunidad, en el caso de simulacros o actividades de control.

TITULO CUARTO.

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTICULO 67. DEFINICIÓN. Entiéndase por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales, vehiculares, terrestres o aéreas.

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual de que se trata el presente Estatuto es aquella definida por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 68. SEÑALIZACIÓN Y NOMENCLATURA. No se considera publicidad visual para efectos del presente Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana y rural, la información sobre sitios históricos, turísticos, turísticos, y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de 20% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 69. LUGARES DE UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal salvo en los siguientes:

- a) Dentro de los 200 metros de distancia o de los bienes declarados monumentos nacionales.
- b) Sobre la infraestructura de la ciudad, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura.
- c) En las demás áreas que constituyen espacio público de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante acuerdo por el Honorable Concejo Municipal.
- d) En los retiros obligados de cauces fluviales, torres d energía y demás retiros indicados por la ley.

PARAGRAFO 1. No podrá colocarse publicidad indicativa de la proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial, de nomenclatura e informativa; ni en techos de viviendas o terrazas, de conformidad con lo establecido en el Código de Policía de Antioquia.

PARÁGRAFO 2. No podrán derribarse ni mutilarse árboles en ningún momento para colocar cualquier tipo de publicidad.

PARÁGRAFO 3. Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 4. Los demás aspectos relacionados con la ubicación será señalados por la Secretaría de Planeación Municipal y demás autoridades competentes.

Así mismo, estas dependencias, estas dependencias definirán la distancia mínima entre vallas y de estas respecto a la vía y las dimensiones máximas que deberá conservar toda la publicidad visual exterior, conforme a lo establecido en la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 70. IMPUESTOS. Por cada uno de los elemento de publicidad visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Ituango, se genera a favor de éste impuesto por metro cuadrado que se cobrará una vez al año anticipadamente, ya sea que el elemento se localice por un año o fracción de este, acorde con la siguiente tabla.

LUGAR	IMPUESTO
Plaza principal y vías comerciales	2 salarios mínimos legales vigentes diarios por metro cuadrado
Otras zonas incluidas las residenciales	3 salarios mínimos legales vigentes diarios por metro cuadrado
Carreteras regionales, departamentales y nacionales dentro del municipio	1 salarios mínimos legales vigentes diarios por metro cuadrado

PARÁGRAFO 1. Las pancartas o pasacalles tendrán una tarifa única de dos salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud del permiso respectivo y podrán instalarse sólo por una vigencia de un mes contado a partir del momento de la instalación. Esta última y su respectiva desinstalación correrá por cuenta del interesado.

PARÁGRAFO 2. Las vallas de propiedad de la nación, el departamento, el municipio, los establecimientos públicos, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales, estarán reglamentados por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 3. Quienes ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Ituango y posean publicidad exterior o vallas, continuarán pagando el impuesto de avisos y tableros como complementario de Industria y Comercio., de conformidad con el acuerdo respectivo y la Ley 14 de 1993.

ARTÍCULO 71. AUTORIZACIONES. La Secretaría de Gobierno será la encargada de otorgar el permiso de instalación, previo concepto favorable de la oficina de Planeación Municipal y el pago del correspondiente impuesto.

ARTÍCULO 72. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Administración Municipal deberá efectuar revisiones periódicas para toda la publicidad que se encuentre colocada en la jurisdicción del municipio, de estricto cumplimiento a esta obligación so-pena de ser retirada por la Administración a costas de su propietario.

La publicidad exterior visual que cumpla con las condiciones previstas en la ley podrá permanecer instalada en la forma definida y deberá cancelar el respectivo impuesto.

ARTÍCULO 73. SANCIONES. Por el incumplimiento de estas disposiciones el Alcalde o quien delegue, mediante Resolución motivada indicará las sanciones

establecidas en la Ley 140 de 1991, demás normas legales y el Código de Policía. Estas sanciones las aplicará el señor alcalde o quien este delegue, a través de la resolución motivada, que una vez emitida en forme prestara el mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 74. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por este concepto serán destinados para la inversión en infraestructura y mantenimiento de escenarios deportivos y tendrá capítulo aparte en la Tesorería de Rentas del municipio para su recaudo e inversión.

ARTÍCULO 75. PLAZO. Concédase un plazo de doce (12) meses a las entidades que actualmente tienen publicidad exterior visual instalada dentro del territorio municipal para que se adecue a las normas del presente Estatuto en materia de ubicación y expresas a favor del Municipio de Ituango.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES DE RESIDUOS SÓLIDOS.

ARTICULO 76. DEFINICIÓN. Defínase como residuo sólido toda aquella sustancia o materia de origen orgánico o inorgánico, resultado de cualquier actividad humana o animal, sin ningún uso o valor comercial para la fuente generadora pero con potencia de transformación y revaloración mediante procesos de reciclaje.

ARTÍCULO 77. IMPORTANCIA. La correcta disposición de los residuos sólidos es política básica del municipio, por lo que todo ciudadano promoverá en coordinación con el mismo con el mismo las directrices y actividades a tomar para tal fin.

ARTÍCULO 78. POLITICAS MUNICIPALES. A partir de la fecha de aprobación del presente Estatuto, será directrices de la administración Municipal.

- a) Fomentar el desarrollo sostenible mediante campañas educativas, culturales y recreativas que promuevan la correcta disposición de los residuos sólidos en el municipio.
- b) Atender oportunamente el servicio de recolección de basuras en las fechas y horarios establecidos con el fin de evitar la acumulación peligrosa de residuos.
- c) Promover la innovación y el desarrollo de nuevas tecnologías en cuanto a la disposición de los residuos sólidos.

- d) Establecer las respectivas normas y controles a las diferentes actividades contempladas dentro de los procesos de reciclaje.

ARTICULO 79. DEBERES CIUDADANOS. Serán deberes de todos los ciudadanos los siguientes.

- a) Ejecutar la correcta clasificación y almacenamiento de los residuos sólidos en el momento en que se producen, de acuerdo a las instrucciones impartidas en las diferentes campañas educativas por el Municipio.
- b) Atender los diferentes llamados que en aras de una eficiente disposición realicen las autoridades competentes.
- c) Denunciar oportunamente situaciones en las que se vean comprometidas las políticas aquí estatuidas y los casos en los que se presenten eficiencias, tanto en la prestación del servicio de recolección de basuras como en la clasificación y almacenamiento en la fuente generadora.

ARTÍCULO 80. FONDO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. Crease el Fondo de Protección Ambiental, el cual tendrá un rubro específico en la Tesorería de Rentas Municipales y funcionara con dineros provenientes de las multas que por la aplicación del presente Estatuto hubiese.

PARÁGRAFO. La Unidad Ambiental será la encargada del manejo del Fondo bajo las políticas directas del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 81. FUNCIONES. Serán funciones de la Unidad Ambiental las siguientes.

- a) Velar por la protección y conservación del Medio Ambiente Municipal.
- b) Propender por la aplicación de este Estatuto en lo que respecta a disposición de residuos sólidos, protección de los recursos naturales y demás tareas impuestas por el Alcalde Municipal, en coordinación con la Unidad Ambiental.
- c) Disponer de los recursos generados por multas y demás, en labores de protección de los recursos naturales.

ARTÍCULO 82. SERVICIO DE RECOLECCIÓN. La Secretaría de Planeación, Obras y Servicios Públicos en coordinación con la Unidad Ambiental, será la encargada de regular el servicio de recolección de desechos domiciliarios y

garantizará la cobertura para la totalidad de la población urbana bajo los parámetros calidad, eficiencia y continuidad.; así mismo, promoverá mediante campañas educativas el manejo integral de los mismos desde su generación hasta su disposición.

PARÁGRAFO 1. El municipio velará por la correcta utilización de los recipientes entregados a los usuarios del servicio de aseo para la separación u recolección de los residuos.

PARÁGRAFO 2. Los residuos sólidos o basuras que por su volumen o peso no puedan ser recolectadas por el municipio o quien haga sus veces, deberá ser transportado o eliminado por el agente generador hasta el sitio adecuado para ello, si exponerlos a las vías públicas o a la degradación del medio.

PARÁGRAFO 3. La recolección de escombros y desechos de construcción no será responsabilidad del municipio, por lo tanto el agente generador deberá disponerlos adecuadamente en escombreras públicas o privadas y no podrá ocupar el espacio público urbano en el proceso, salvo lo dispuesto por las autoridades de Planeación.

ARTÍCULO 83. FUENTES GENERADORAS. Todos los agentes o fuentes generadoras serán responsables legalmente por sus hábitos en la eliminación de basuras y residuos sólidos, por la influencia perjudicial de estos sobre el suelo, la vegetación y la fauna; por la degradación del paisaje y la contaminación del aire y el agua, y en general por el aspecto nocivo que puedan tener sobre el medio ambiente.

ARTÍCULO 84. INCINERACIÓN DE RESIDUOS. Los residuos hospitalarios tales como jeringas, guantes y otro tipo de residuos podrán ser incinerados en lugares y recipientes adecuados para tal fin.

PARÁGRAFO. No se permitirá la incineración a cielo abierto de los productos que habla el presente artículo.

ARTÍCULO 85. MANEJO DE LOS RESIDUOS ORGÁNICOS. Los residuos orgánicos podrán ser aprovechados en actividades de producción de abono orgánico mediante lombricultivo y compostaje. No se permitirá el manejo a nivel casero de estos residuos sin el debido visto bueno de las autoridades competentes y con la asistencia técnica de la UTDA o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 86. ESCOMBRERA MUNICIPAL. Autorízase al municipio para que en un plazo no mayor a dos años contados a partir de la sanción del presente Estatuto, disponga de un sitio de depósito de escombros generados por la construcción y otras actividades que generan residuos no reciclables.

ARTÍCULO 87. FUNCIONAMIENTO Y EXPENSAS. La escombrera funcionará como sitio de recepción de escombros de toda índole y se cobrará una tasa por cada metro cúbico recibido en el lugar, indicada por el Alcalde Municipal o por quien este delegue.

ARTÍCULO 88. PROHIBICIONES. En aras de una buena gestión integral de residuos sólidos en el municipio se prohíbe.

- a) La disposición de todo tipo de residuos, sean líquidos, semilíquidos o sólidos en las fuentes de agua que atraviesan el municipio.
- b) La incineración de los residuos en lugares públicos o de uso público sin el debido permiso expedido por la autoridad ambiental.
- c) La disposición de residuos o basuras en lugares públicos o de uso público.

TÍTULO QUINTO.

ECOTURISMO Y ESPACIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I.

DEL ECOTURISMO.

ARTÍCULO 89. DEFINICIÓN. Consiste en crear una conciencia conservacionista a través de programas turísticos que crean una sensibilidad ecológica hacia el medio y que sirva para conocer los espacios naturales que tiene nuestro municipio.

ARTÍCULO 90. LUGARES TURÍSTICOS. El municipio de Ituango cuenta con lugares de interés turístico, tales como La Parroquia Santa Bárbara, el filo de la Aurora, El parque La Plazuela, vereda El Río, vereda Paloblanco, corregimiento Santa Rita, el Parque Nacional Natural Paramillo, el Puente Pescadero, y la riqueza paisajística natural.

ARTÍCULO 91 PROMOCIÓN El municipio, mediante sus organizaciones, promoverá la concientización de los visitantes que son quienes más daños causan en el aspecto de limpieza y armonía de la localidad.

ARTÍCULO 92. PROHIBICIONES. En paseos con fines turísticos ecológicos, se prohíbe actividades que provoquen contaminación tales como arrojar basuras, quemas, ruidos, caza, consumo de bebidas alcohólicas y sustancias alucinógenas.

CAPITULO II

DEL ESPACIO PÚBLICOS.

ARTICULO 93. ESPACIO PÚBLICO. El municipio propenderá por la creación y recuperación del espacio público que garantice a la comunidad disfrutar de lugares agradables o de un sano esparcimiento.

ARTÍCULO 94. SENDEROS ECOLÓGICOS. Se promoverá la creación de senderos ecológicos adaptando como tales los caminos de herradura con que cuenta nuestro municipio; además tratar de adecuar como zonas de reserva ecológica todas las microcuencas del municipio y establecer en corredor ecológico.

ARTÍCULO 95. RECUPERACIÓN. El municipio buscará la recuperación del Parque Principal y otros sitios que por su interés turístico lo ameriten.

ARTÍCULO 96. COSO MUNICIPAL. Autorízase al Municipio la creación o construcción de un coso, o la puesta en funcionamiento por el sistema de concesión, con el fin de proteger el buen uso del espacio público en la zona urbana, y a que fije las expensas respectivas para mantenimiento del mismo.

PRÁGRAFO. El coso tendrá como objetivo el parqueo temporal de semovientes provenientes del campo y de aquellos que sin ningún permiso deambulen por lugares de uso público o de interés municipal, casos en los cuales el Municipio o su administrador podrá cobrar las expensas respectivas mientras el parqueo se mantengan.

TITULO SEXTO.
OTRAS DISPOSICIONES.

CAPITULO I
DE LAS PORQUERIZAS.

ARTÍCULO 97. DESESTIMULACIÓN. El Municipio desestimulará la actividad de cría y mantenimiento de cerdos en el área urbana y velará por el desmonte de las actuales porquerizas, aras del bienestar ciudadano.

ARTÍCULO 98. REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS PORQUERIZAS ACTUALES. En las zonas urbanas la explotación de porquerizas estará sujeta a los siguientes requisitos.

- a) Deben cumplir con un plan de manejo ambiental.
- b) El número máximo de cerdos en etapa adulta no será mayor a tres.
- c) En etapa de destete (menores de 2 meses) será de 12 porcinos.
- d) Todas las porquerizas existentes deberán respetar una zona de retiro mínimo de 2 metros con las propiedades vecinas.
- e) Las porquerizas de la zona rural deberán presentar plan de manejo independiente del número de porcinos que se manejen.
- f) Todo porcino debe ser vacunado obligatoriamente contra la peste porcina o cualquiera otra enfermedad de interés sanitario que establezca el I.C.A o las autoridades competentes y su vacunación debe ser registrada en la oficina de la UTDA.
- g) Todo porcino para poder ser sacrificado debe presentar al administrador del matadero municipal la respectiva licencia de movilización expedida por la UTDA o la autoridad competente.
- h) El lugar del sacrificio de porcinos deberá cumplir con las normas sanitarias establecidas en la ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 99. PROHIBICIONES. Se establecen las siguientes prohibiciones para la construcción de porquerizas y el mantenimiento de las actuales.

- a) La construcción de porquerizas nuevas en la zona urbana del municipio.

- b) Se prohíbe el sacrificio de porcinos fuera de las instalaciones del matadero tanto en la zona urbana como rural, para expendio al público.

CAPITULO II

DE LOS EQUINOS Y BOVINOS

ARTÍCULO 100. VACUNACIÓN. Todos los bovinos y equinos deben ser vacunados obligatoriamente contra las enfermedades de interés sanitario establecidas por el ICA o la autoridad competente y registrar su vacuna en la UTDA o entidad encargada.

ARTÍCULO 101. MOVILIZACIÓN. Todo bovino para poder ser sacrificado debe presentar al administrador del matadero municipal la respectiva Licencia de Movilización expedida por la UTDA o la autoridad competente.

ARTÍCULO 102. SACRIFICIO. El lugar del sacrificio de bovinos deberá cumplir con las normas sanitarias establecidas en la ley 3 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 103. PROHIBICIONES. Se establecen las siguientes prohibiciones para la comercialización y sacrificio de bovinos.

- a) El sacrificio de bovinos fuera de las instalaciones del matadero tanto en zona urbana como rural, para expendio al público.

CAPITULO III

DE LOS EXPENDIOS DE CARNE

ARTICULO 104. REQUISITOS. Los lugares de expendio deben cumplir con las normas sanitarias vigentes, por la ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios. El Municipio fijará plazos a los expendedores de carne para que implementen la conservación en frío.

PARÁGRAFO. Los toldos utilizados para la venta de carne al público deberán cumplir con los siguientes requisitos.

- a) Mesas y bateas forradas en acero inoxidable, baldosín o granito esmerilado.
- b) Las carpas deberán ser plásticas y permanecer limpias.
- c) Se exige la conservación en frío de la carne, para su expendio.

ARTÍCULO 105. PROHIBICIONES. Queda totalmente prohibido.

- a) El uso de sales no yodadas ni fluoradas para la conservación de la carne
- b) El transporte de carne de bovinos en vehículos no aptos o autorizados para tal fin que no cumplan los requisitos de ley.

CAPITULO IV.

DE LOS EXPENDIOS AMBULANTES DE ALIMENTOS.

ARTÍCULO 106. REQUISITOS PARA EXPENDIOS AMBULANTES. Todos los expendios ambulantes de alimentos deberán cumplir con lo estipulado en la ley 9 de 1979 y decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 107. TOLDOS Y CHAZAS. Los toldos y chazas para la venta de alimentos al público deberán cumplir con los siguientes requisitos.

- a) Tendrán mesas y bateas forradas en acero inoxidable, baldosan o granito esmerilado.
- b) Las carpas deben ser plásticas y permanecer limpias.
- c) Los utensilios deben estar y permanecer en excelente estado de higiene.

ARTÍCULO 108. INSUMOS. Los insumos utilizados en la preparación de los alimentos deben cumplir con las normas de higiene, conservación y manipulación estipuladas por la ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 109. REQUISITOS PARA MANIPULADORES DE ALIMENTOS. Todos los manipuladores de alimentos deben cumplir las normas de higiene y hábitos higiénicos tales como:

- a) Usar siempre delantal limpio.
- b) Cabello recogido y gorro.
- c) Ropa limpia
- d) No utilizar alhajas en el momento de la manipulación de alimentos.
- e) Tener las uñas cortas y limpias.
- f) Evitar manipular directamente los alimentos con las manos.

ARTÍCULO 110. RESIDUOS. Cada puesto de venta debe disponer de un recipiente para la recolección de los residuos sólidos por su actividad.

CAPITULO V

DE LAS AVES DE CORRAL.

ARTÍCULO 111. EXPLOTACIÓN. Para la explotación avícola no se debe exceder el número de quince animales en la zona urbana, las cuales no podrán estar libres de pastoreo y dicha explotación deberá cumplir con un plan de manejo.

PARÁGRAFO. El número de animales en la zona rural será limitado de acuerdo a las capacidades de cada granja adecuada para ello. Si se presenta pastoreo abierto, este será controlado por su dueño en procura de evitar daños a las propiedades vecinas, de lo contrario se exigirá su encerramiento.

TITULO SÉPTIMO.

SANCIONES

ARTÍCULO 112. SANCIONES POR MAL USO DE LOS RECURSOS NATURALES. El mal uso de los recursos agua, suelo, flora y fauna., o a la disposición inadecuada de residuos, o el desacato a las prohibiciones impuestas en el presente Estatuto, acarrearán sanciones que oscilan entre uno y cinco salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la aplicación, que variarán de acuerdo a la gravedad de la falta y será impuesta por el Alcalde Municipal o quien este delegue, mediante resolución motivada, previo concepto técnico; en el que se describa la gravedad de la falta y las afectaciones.

PARÁGRAFO. Los empleados públicos que pudieron evitar daño alguno a los recursos naturales descritos en el presente Artículo omitieren sus funciones o permitieren que terceros lo hicieran, tendrán multas equivalentes al doble de las descritas cuando se comprobare su culpa y la destitución del cargo.

TITULO OCTAVO.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 113. DE LOS USOS Y ACTIVIDADES YA ESTABLECIDAS. Los usos o actividades y establecidos y clasificados como usos restringidos o prohibidos que estén en pleno funcionamiento, a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto y que no cumplieren con la clasificación, condiciones específicas para el funcionamiento y asignación de uso o actividad reglamentada para la zona donde se encuentran ubicados, si es el caso se tolerarán hasta tanto la actividad desaparezca del sitio de ubicación por fenecimiento de dicha actividad a causa del cierre voluntario u obligado, por traslado a otro sector que admita la actividad, por destrucción o por cambio en la reglamentación para el caso de que se trate. En estos casos la Secretaría de Planeación Municipal comunicará por escrito al interesado sobre la situación en la que se encuentra poniéndole de presente que debe tratar de reubicarse en zonas apropiadas para dicha actividad y cumplir con los requisitos establecidos en el presente Estatuto fijando el plazo para su traslado si fuere necesario.

PARÁGRAFO. Para los casos de que trata este Artículo no se permitirá adecuaciones, ampliaciones, construcciones, modificaciones y reparaciones o reinstalaciones de servicios públicos, etc. Que tiendan a perpetuar la actividad en la zona.

ARTÍCULO 114. MODIFICACIONES DEL ESTATUTO. La unidad Ambiental, previo concepto del Concejo Municipal, introducirá los ajustes y modificaciones necesarias a este Estatuto, que tiendan al fortalecimiento de los principios generales y específicos en él establecidos.

ARTÍCULO 115. DIVULGACIÓN. La Unidad Ambiental dispondrá de todos los mecanismos necesarios para la cabal divulgación de este Estatuto, en un plazo no mayor a seis meses, en el cual contemplará una etapa educativa y de socialización con la comunidad.

ARTÍCULO 116. DEROGATORIA. Este acuerdo deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

ARTÍCULO 117. VIGENCIA. Este acuerdo rige a partir de su fecha de publicación de la Gaceta del Concejo en la parte normativa y regirá en pleno para efecto de sanciones y multas una vez terminada la etapa de educación y socialización descrita en el artículo 115.

ARTÍCULO 118. La autorización concedida en el presente Acuerdo no tendrá caducidad siempre y cuando la ley lo exija.

ARTÍCULO 119. El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

Dado en el salón de sesiones Ordinarias del Honorable Concejo Municipal a los (2) días del mes de junio de 2006.